



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN   | SE PUBLICA  | ADVERTENCIAS   |
|--|---|--|
| <p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.<br/>                     No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.<br/>                     Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p> | <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.<br/>                     ADMINISTRACIÓN:<br/>                     Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p> | <p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.<br/>                     Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p> |

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 6.

#### CAZA

Estando desde el 15 del actual, hasta el 31 de Agosto próximo, con arreglo al art 17 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, prohibida absolutamente toda clase de caza en la época de la reproducción, llamo la atención de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, acerca de lo preceptuado en los artículos 18, 19, 20, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 44, 51, 52 y 53 de la Ley.

La caza de perdiz prohibida con reclamo, solo podrá verificarse en las condiciones que establecen los artículos 93, 94 y 95 de la Ley del Timbre de 2 de Abril de 1900, en armonía con el 36 del Reglamento para su ejecución y 18 de la Ley de caza.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á la presente circular, fijando en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades un ejemplar de este Boletín.

Guadalajara 17 de Febrero de 1905.

El Gobernador,  
**Sixto Morán y Arroyo.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Los artículos 169 y 170 de la instrucción general de Sanidad de 12 Enero de 1904 encomiendan la vigilancia de los establecimientos de baños, regidos por Médicos habilitados, á seis Inspectores de aguas minero-medicinales, que habrán de ejercer sus funciones en la zona que á cada uno se le designe; y el 172 preceptúa que estos Inspectores serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, previo concurso especial entre los individuos del Cuerpo de Médicos Directores, y los que á éste pertenecieron hasta su jubilación si acreditan la capacidad física necesaria para el ejercicio del cargo.

Hecha por la Real orden de 29 de Marzo del próximo pasado año, á propuesta de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, la división de las expresadas zonas, y constituido ya el Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, llegó el caso de establecer definitivamente el servicio de inspección, y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que se convoque el concurso que preceptúa el artículo 172 de la instrucción general de Sanidad vigente, para designar los seis Inspectores de aguas minero-medicinales que menciona el artículo 169 de la misma.
- 2.º Que este concurso se celebre el día 9 de Marzo próximo, concluido que sea el convocado por Real Real orden del 7 de los corrientes á los efectos del art. 29 del reglamento de baños.
- 3.º Que en él únicamente pueden tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores de baños, y los que pertenecieron al mismo hasta que fueron jubilados, siempre que la imposibilidad física que determinó su jubilación no les impida el ejercer el cargo de Inspector, entrando en el concurso en el lugar que les corresponda con arreglo al número que tenían en el Escalafón.
- 4.º Que la preferencia entra los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la

elección de la zona que haya de inspeccionar, se determine rigurosamente por su antigüedad en el escalafón respecto á las promociones, y dentro de cada promoción por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del reglamento de baños.

5.º Que la justificación de la circunstancia de preferencia dentro de cada promoción, á que se refiere el artículo 172 precitado, será documental y se presentará por los que hayan de invocarla, en las oficinas de la Inspección general de Sanidad antes del día 6 de Marzo, para que pueda ser debidamente comprobada y apreciada.

Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo, por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, y en defecto de éste por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habiten en la fecha de esta disposición, cuyo documento se presentará en el lugar, plazo y para los efectos expresados en el párrafo anterior.

El Inspector general de Sanidad interior decidirá sin ulterior recurso en vista de dicho documento, y con la comprobación que estime necesaria, acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del concurso, que firmarán el Inspector general, el funcionario de la plantilla que haya concurrido y los que en el acto hubieran tomado parte, y aprobado el concurso, se otorgarán de Real orden los nombramientos que correspondan, y la Inspección general los trasladará á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los establecimientos que deban ser inspeccionados á fin de que se publiquen en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

7.º Las Direcciones balnearias que resultan vacantes por la incompatibilidad entre los cargos de Médico Director y el de Inspector de aguas minero-medicinales se proveerán en interinidad hasta el próximo concurso, por la Inspección general de Sanidad interior, en un Médico de aguas minerales habilitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1905.

BESADA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Vistas las numerosas instancias que se han elevado á este Ministerio á nombre de Sociedades, Compañías, gremios y toda clase de entidades industriales y mercantiles solicitando determinadas excepciones de la ley del Descanso dominical, con alegación de los sendos perjuicios que les irroga la aplicación estricta del reglamento provisional, fecha 19 de Agosto de 1904:

Resultando que, conforme al art. 16 del referido reglamento, todas las reclamaciones citadas fueron sometidas á informe del Instituto de Reformas sociales, y evacuadas unas ó concordadas otras con sus similares, han formado ya el cuerpo de doctrina de tan elevada Corporación en tal materia:

Resultando que las instancias originales y sus informes respectivos se remitieron al Consejo de Estado, cuya consulta es necesario antecedente del reglamento definitivo:

Considerando que desde la publicación del re-

glamento provisional citado vienen produciéndose en toda España conflictos entre los llamados á cumplir la ley y las Autoridades encargadas de su aplicación, principalmente por el distinto criterio de rigor ó de laxitud con que en cada localidad se han interpretado los preceptos legales:

Considerando que aun siendo necesaria esta prolongada interinidad, no sólo ha producido multitud de expedientes por infracción de la ley, cuya resolución se hace difícil á este Ministerio mientras falte un criterio regulador que aplicar á todos los casos sino que continuamente llegan ecos de verdaderos perjuicios que sufren diferentes entidades de las obligadas por la ley del descanso en domingo, y muy especialmente algunas industrias, cuyo desarrollo tiene un tiempo limitado dentro del año:

Considerando que las altas miras á que responde la ley del Descanso dominical, son perfectamente compatibles con el respeto que á todo Gobierno han de merecer los intereses industriales, y que inspirándose en el más amplio criterio de conciliación, cabe presumir que en todos los casos favorablemente informados por el Instituto de Reformas sociales, este Ministerio, conforme á tan autorizado dictamen, y si á ello no se opusiere el Consejo de Estado, ha de declarar en definitiva las excepciones solicitadas:

Considerando que las consultas ya sometidas á informe del Consejo de Estado, y las que aún han de remitirse, por su crecido número y excepcional importancia han de exigir de tan Alto Cuerpo un detenido estudio, y merecer luego de este Ministerio minucioso examen, para concordar el espíritu de la ley con los tan respetables y autorizados informes de los dos Altos Cuerpos consultados:

Considerando que entre tanto se requiere de continuo á este Ministerio para que resuelva aisladamente casos de verdadera perentoriedad, sin que pueda hacerse así, ni ser justo tampoco prolongar una situación difícil para todos; pudiendo, en cambio, sin quebranto de ley, adoptar con carácter provisional, y sin que signifique perjuicio cierto de la ulterior resolución de este Ministerio, un criterio de tolerancia para todos aquellos casos que tienen en su favor el consejo del Instituto de Reformas sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que interin se dicta el Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, las Autoridades locales consideren como exceptuados temporalmente los trabajos comprendidos en el estado que á continuación se inserta, y que comprende todos los casos en que ha recaído informe favorable del Instituto de Reformas sociales.

2.º Estas excepciones temporales quedarán sujetas á las condiciones que establecen los artículos 8.º y 9.º del capítulo 3.º del Reglamento.

3.º En los establecimientos de carácter mixto sólo se podrá realizar la venta de los artículos exceptuados, colocándose en sitio visible el anuncio en que se haga constar así.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1905.

BESADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Estado que se cita

Alquiladores de bicicletas.  
Idem id. trajes de máscara.

Abonos y servicios sueltos de coches de lujo.

El servicio doméstico.

Idem id. de los Casinos legalmente constituidos.

Las sesiones que celebren los Ayuntamientos, Sindicatos de Policía rural y Corporaciones análogas.

El trabajo en las minas sitas en Picos de Europa.

En las minas de la Compañía de Aguilas, distrito minero de Mazarrón, se contará el descanso dominical desde las seis de la mañana del domingo, y no desde las doce de la noche del sábado.

En las minas de Barruelo se exceptúan solamente los trabajos necesarios para la apertura de un pozo en el grupo superior.

En las minas de Beires se exceptuarán los trabajos de arranque y extracción del mineral; los de conservación y reparación del cable aéreo, material y máquinas de saneo, y pozos y demás obras; pero no los de transporte, mientras el agente motor en el cable no sea hidráulico ó eléctrico.

En las minas que la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España explota en Barruelo de Santillán se autorizarán las operaciones de reparación y limpieza de máquinas y sus hogares, frenos y planos inclinados, desagües y ventilación de pozos y galerías, y reparación en los andamientos de éstas, siempre que se efectúen por el personal estrictamente necesario. Para los demás obreros, el descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.

Trabajos que la Unión Resinera Española realiza en los montes de Soria.

Colonia Agrícola é Industrial del Duero.

Trabajos de vigilancia y policía, conservación y reparación del canal de Urgel, acequias principales, módulos y boqueras en él establecidos, para que pueda cumplirse lo dispuesto en el reglamento de riegos.

Fábricas de conservas vegetales.

En la fábrica de papel continuo establecida en Mandayona, Guadalajara, podrán autorizarse exclusivamente los trabajos relativos al motor hidráulico. El descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.

En las fábricas de cementos y sales hidráulicas se exceptuarán exclusivamente los trabajos referentes al funcionamiento de los hornos de sal y cemento, sean de acción intermitente ó continua, no alcanzando la excepción al arranque de la piedra en las canteras.

Fábricas de extracto de regaliz.

Idem id. de harinas.

Idem id. de hielo.

Idem id. de cerveza.

Obras de dragado en los puertos.

Trabajos agrícolas.

Se aclara que la ganadería no está comprendida en el artículo 1.º del reglamento; que las faenas indispensables para la siembra, cultivo, recolección y otras análogas están exceptuadas por el art. 6.º del reglamento; y las faenas ejecutadas por el mismo dueño ó arrendatario del suelo no están prohibidas.

En la asistencia y herraje del ganado podrá exceptuarse el trabajo de una guardia para servicios urgentes.

Los mercados y ferias que se celebren en domingo por tradición constumbre ó que, con debida justificación, se autorizen en adelante por el Gobierno.

Mercado de Melilla.

Los lavaderos públicos, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana del domingo.

Se aclara que las Notarías pueden dar fe de la contratación en domingo, empleando los auxiliares necesarios por no tener carácter material semejante trabajo.

La industria de la pesca y la de conserva de pescados están exceptuadas por el art. 6.º del reglamento. Su venta puede autorizarse, en Madrid hasta las dos de la tarde. En las demás poblaciones, su distancia al mar y la mayor ó menor facilidad en las comunicaciones determinarán la resolución de las Autoridades locales sobre las peticiones que se hagan.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias.

Los billares.

Las horchaterías, por su analogía con los cafés.

La industria de la leche, sea de vacas, cabras ó ovejas, así como las operaciones de cuidado del ganado,

Fiambres; entendiéndose la excepción lo mismo para el consumo dentro de sus establecimientos, como para la venta fuera de ellos.

Despachos de agua de Seltz y gaseosas, por su analogía con los cafés y cervecerías.

Despachos de pescado frito.

Puestos de comidas y bebidas en las cercanías de santuarios, con motivo de las romerías tradicionales.

Venta de aves, caza y corderos — Por su analogía con las pescaderías podrán efectuar sus ventas hasta las dos de la tarde.

Bañolerías.

Vendedores de castaña con puesto fijo.

Despachos de refrescos.

Confiterías y pastelerías, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana para la fabricación, y durante todo el día para la venta, siempre que no se haga por dependientes.

Ultramarinos. — Por su analogía con el caso anterior, podrá continuarse la venta después de las once de la mañana, siempre que no se haga por los dependientes.

Droguerías. — Se autoriza la excepción para las drogas, pero no para los perfumes; debiendo procurarse la oportuna inspección para que la equidad no se convierta en privilegio.

Asociaciones cooperativas de consumo.

Floristas que expenden su mercancía en puestos y kioscos, entendiéndose la excepción hasta las seis de la tarde.

Venta de confetti, serpentinas y artículos similares. — La excepción se refiere exclusivamente á la venta y no á la fabricación.

Reluquerías y barberías, entendiéndose la excepción hasta las doce la mañana.

Peñadoras con tienda-salón, por su analogía con el caso anterior, hasta la misma hora.

Los vendedores ambulantes, siempre que no expendan artículos que se vendan en establecimientos no exceptuados.

En las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, aun estando servidas por mujeres, se autorizará la venta de tabacos, timbres, cerillas y el sacado de pliegos. En los casos en que los expendedores realicen en el mismo local otro comercio, se anunciará en sitio visible que está prohibida la venta de los artículos no exceptuados.

Las casas de comidas.

El trabajo de las mujeres en los espectáculos públicos, por no considerarse material.

Por último, conforme al acuerdo del Instituto de Reformas sociales, la excepción del art. 1.º de la ley no se opone a que las mujeres y los niños trabajen en las industrias exceptuadas del descanso, con las compensaciones de jornada que la ley y el reglamento determinan.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ESTADO MAYOR CENTRAL

#### Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de marzo próximo se concentren en las cabeceras de las cajas de recluta citadas en el estado núm. 1, para su desuno á cuerpo, los reclutas de las disueltas zonas, expresadas también en dicho estado, á los que ya corresponde ingresar en filas, ó sea los que forman las tres quintas partes del reemplazo de 1903, que aún se encuentran en caja, y la primera quinta parte del de 1904, siendo los cupos de unos y otros los señalados en el repetido estado núm. 1. Asimismo, se concentrarán y con igual objeto, los demás individuos que, sin estar comprendidos en dichos cupos, deban destinarse, en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Para llevar á efecto estos destinos en las cajas de la Península, y para la incorporación á cuerpo de los reclutas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas las unidades del Ejército que tienen reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los llamarán á filas para la próxima revista de Marzo, é incorporarán igualmente á las mismas cuantos se les destinen en la próxima concentración, exceptuando los depósitos y secciones de caballos sementales y los establecimientos de remonta, que sólo incorporarán de tales reclutas los que señala el estado núm. 2, quedando los restantes con licencia ilimitada hasta que se ordene su llamamiento.

2.ª Para el acto de la concentración y destino á cuerpo, y en atención á que por esta vez se encarga una sola caja de los reclutas correspondientes á la demarcación de varias de ellas, auxiliará aquellas operaciones el personal del batallón de 2.ª reserva, cuya cabecera tiene su residencia en la misma localidad que la caja de recluta.

3.ª El estado núm. 2 señala los reclutas que cada unidad ha de tomar de cada caja, marcando la casilla (16) los que, como minimum, se le han de destinar; y la diferencia que resulte entre este número, y el total de los disponibles en ella, se repartirá, ya sea en más, ya en menos, entre todos los citados cuerpos, y en proporción á la plantilla de cada uno.

4.ª El mismo estado, en las casillas (4) á (14), expresa el número de reclutas que cada cuerpo tomará sobre el de la mitad ó tercera parte de su fuerza de plantilla, para atender á las unidades ó secciones de tropas que no se nutren directamente del reemplazo. A medida que en estas unidades ocurran vacantes, se les irán destinando los hombres necesarios de aquellos cuerpos, y en el orden y número que marca dicho estado, excepto á aquellas para las cuales rigen disposiciones especiales, en los casos en que no tengan aplicación las reglas que en esta base se establecen; debiendo tenerse en cuenta que los soldados de Infantería podrán destinarse tan pronto como terminen la instrucción, y los de los demás cuerpos y armas, desde que cumplan un año en filas; y que si las unidades citadas tuvieran mayor número de vacantes, antes de venir nuevos reclutas, que el de hombres que marca la casilla correspondiente del estado núm. 2, podrán ser cubiertas, si se juzga necesario, comenzando de nuevo por el orden que en él se establece.

5.ª El batallón disciplinario de Melilla no tomará más reclutas que aquellos que deben prestar en él sus servicios, según las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

6.ª La designación personal de los reclutas para cada cuerpo la hará el jefe de la caja, representando para este acto á todos los que los tomen de ella, teniendo muy presente se ha de cumplimentar con toda exactitud cuanto preceptúan el reglamento para la ejecución de la ley y las disposiciones posteriores, respecto á tallas y oficios ó aptitudes especiales y á turno para elección, así como que sepan leer y escribir las cuatro quintas partes, por lo menos, de los reclutas para las compañías de Telégrafos y para Sanidad Militar, si es posible, y el mayor número de los de Caballería que sea compatible con las necesidades de otros cuerpos, y que los destinados á los depósitos y secciones de caballos sementales tengan tallas apropiadas á la mayor alzada de los caballos de estas unidades.

La falta á concentración de los reclutas no les

eximirá, en ningún caso, de su destino á donde, por las condiciones con que aparecen en la filiación, les corresponda.

7.ª Cuando entre todos los reclutas concentrados en una caja no hubiese los suficientes de la talla que algún cuerpo necesite, designará para substituir á los que faltan, los de la inferior que más se aproximen á aquella, repartiendo éstos de menor estatura entre todas las unidades que deben recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso de que en una caja haya mayor número de una talla elevada del que necesitan los cuerpos que se nutren en ella, se dará á estos cuerpos los de mayor desarrollo físico dentro de dicha talla, siempre que por razón de su oficio no deban serlo otros, dando los restantes á los que tengan señalada la inferior inmediata.

8.ª Los jefes de las unidades que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios ó entre éstos y los que los posean y convenga tengan otras condiciones, podrán dirigirse á los jefes de las cajas de que tomen reclutas, manifestándoles el número de los de cada oficio ó profesión que conveniría al mejor servicio les fuesen destinados; y esta indicación será atendida en lo posible, sin que en ningún caso resulten infringidas por ello las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley, las demás que se hallan vigentes, y las contenidas en esta circular.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, recibirá los reclutas que oportunamente se dispondrá, los cuales habrán demostrado su aptitud mediante examen; y las cajas de las que no se designen nominalmente, destinarán á ella los que tengan las condiciones reglamentarias para dicha unidad.

9.ª La distribución de reclutas de Baleares y Canarias se hará con sujeción á los mismos principios establecidos para las cajas de la Península; pero los de cada isla serán destinados precisamente á las unidades que la guarnecen, y se completarán en todos los casos los contingentes para las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar, afectando la baja de reclutas que pueda haber en el acto de la concentración á las unidades de Infantería que se nutren de reclutas de aquellas islas, donde el número de éstos no llegase al necesario para las unidades de todas las armas.

10. Se autoriza á los reclutas que, por circunstancias especiales, se encuentren fuera del territorio de su zona, y carezcan de recursos para trasladarse á ella, á presentarse en la cabecera de la caja de recluta encargada de concentrar á los de la zona en cuya demarcación residan, si bien serán destinados por la de que forman parte; para lo cual, el jefe de la caja en que se presente alguno en estas condiciones, lo avisará por telégrafo al de aquella á que debiera haber acudido, quien comunicará al primero el destino que le dé según sus aptitudes y circunstancias, y el jefe de la caja en que haya hecho la presentación dicho individuo, en vista de esta noticia, dispondrá su marcha, como corresponda.

11. El recluta designado para servir en cualquier unidad, no podrá ser rechazado por ella por ningún concepto.

12. Reunido el contingente para cada cuerpo, el jefe de la caja pasará revista á los que lo forman, como pertenecientes ya á aquella unidad, y dispondrá emprendan la marcha para su destino, entregando al que, á su juicio reúna mejores condiciones para ello, que nombrará jefe de la partida, las listas de embarco, con relación nominal de

los individuos y con una papeleta en que figure el itinerario que han de seguir, las estaciones en que tendrá que presentar las demás listas que lleve, y la hora á que llegarán á estas estaciones, á fin de evitar errores ó retrasos en el viaje; haciendo comprender á todos los que componen la partida, el carácter militar de que se hallan ya investidos, la compostura que están obligados á guardar, la obligación que tienen de obedecer al designado como jefe, y los perjuicios que se les seguirán de echar en olvido estas prevenciones; y al citado jefe de la partida, que si notare la falta de alguno durante el viaje, ó se resistiese á obedecerle, dé parte de ello, en la primera parada, á la pareja de la guardia civil, así como al oficial que se haga cargo de ellos al llegar á su destino.

Los jefes de las cajas de recluta enviarán á todos los destinados á Sanidad Militar, al punto en que resida la cabecera de la compañía correspondiente á la región respectiva.

13. Las autoridades militares de los puntos de tránsito de las partidas de reclutas, adoptarán las medidas convenientes para que el orden no se altere en las estaciones, recabando el concurso de las civiles si lo creyeran necesario; y la guardia civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días que estos transportes se verifiquen, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular los jefes de las partidas y los que las componen, y guiar y ayudar á los primeros en los cambios de tren y en las operaciones de sacar el vale de pasaje con la lista de embarco, para el número de individuos de aquellas partidas. También cuidará la guardia civil de hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

14. Cuando algún contingente deba cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, ó haya de aguardar durante la noche el enlace de trenes, la autoridad militar del punto en que esto ocurra, dispondrá, en vista del aviso que le dará el jefe de la caja de recluta, acudir á la estación, á la llegada de los contingentes, los oficiales y clases de tropa necesarios para facilitarles el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino.

15. Los jefes de las cajas de recluta avisarán también por telégrafo á los de los cuerpos, la salida de sus contingentes, expresando el tren en que marchan, con objeto de que á la llegada á la estación de término del viaje, se encuentre en ella un oficial con las clases de tropa necesarias para conducirlos al cuartel.

Los cuerpos que guarnecen puntos en que no hay estación de ferrocarril, recogerán sus reclutas en las que señala el estado núm. 4; los que hayan de recibirlos de cajas que estén en la misma localidad, enviarán á buscarlos el día y á la hora que fije el jefe de ellas; y los destinados á Mahón, Ceuta y Melilla marcharán, para embarcar á Barcelona, Algeciras y Málaga respectivamente, á cuyos gobernadores militares dirigirán los jefes de las cajas, á la vez que á los cuerpos á que son destinados, el aviso del día y tren de llegada á dichas plazas para que los oficiales que con este objeto nombren las mencionadas autoridades, los recojan y alojen, y preparen su embarco.

16. A los reclutas que no deban incorporarse á filas, les expedirá el jefe de la caja licencia ilimi-

tada por exceso de fuerza, en nombre del de su cuerpo.

17. Las cajas abonarán á los reclutas á razón de 0'50 pesetas los socorros de tránsito para incorporarse á la cabecera de ella, si no los hubiesen recibido ya de los ayuntamientos, así como los de regreso á sus pueblos á los que obtengan licencia; y á los que se incorporen á los cuerpos, los socorros hasta el día anterior á la revista de que trata la regla 12.ª, y, á partir de ésta, el haber y pan que les corresponda, por los días que hayan de invertir en llegar al cuerpo. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, serán reintegrados por la caja de recluta, á la presentación de los cargos.

Para atender á estos gastos, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren suficiente, con cargo á los créditos consignados en presupuesto para esta atención.

18. Todos los cuerpos y unidades quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se ordene reducirlos á la reglamentaria, debiendo, sin embargo, ir licenciado á los que vayan cumpliendo el tiempo que están obligados á servir en filas.

19. La Infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados núms. 2 y 3 señalan, debiendo tener los designados la talla mínima de 1<sup>m</sup>, 631, siempre que dentro de los turnos de elección que el reglamento establece, los haya disponibles.

20. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y los de las cajas de recluta, relativos á noticias que hayan de comunicar para el mejor servicio.

21. Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, los jefes citados me darán cuenta diaria y telegráfica de ella, y tan pronto terminen aquellas operaciones, remitirán los estados que preceptúan los arts. 174 y 175 del reglamento para la ejecución de la ley; y los Generales de Cuerpo de ejército, Capitanes generales y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla informarán acerca de si los reclutas recibidos por las unidades de su mando reúnen las condiciones reglamentarias en cuanto á oficios y tallas se refiere; manifestando en el caso de que los de algún cuerpo no las tengan, si los recibidos de la misma caja por otros para los que no se exijan las mismas condiciones, tienen las que á aquellos les faltan, á fin de exigir la debida responsabilidad á los jefes de las citadas cajas.

22. Los generales de los Cuerpos de ejército, los Capitanes generales y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla dictarán las instrucciones que estimen conveniente resolviendo por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó le sean consultadas, á menos que, atendida su importancia consideren necesario exponerlas á la superioridad para su resolución; y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que llegue la noticia de cuanto en ella se dispone, á conocimiento de los interesados. Las citadas autoridades militares, así como cuantos tomen parte ó intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas á sus destinos; pondrán especial cuidado, en la parte que les compete, para evitar faltas, errores y entorpecimientos en estas importantes operaciones, que deben realizarse con toda exactitud y puntualidad.

De real orden lo digo á V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 13 de Febrero de 1905.—Martinetegui.—Señor. . .

| Cajas de Recluta      |                       | ZONAS<br>da reclutamiento<br>cuyos reclutas<br>concentrarán cada caja. | Tres quintas partes del<br>cupos señalado por real<br>decreto de 1.º de Sep-<br>tiembre de 1903. | Primera quinta parte del<br>cupos señalado por Real<br>decreto de 1.º de Sep-<br>tiembre de 1904. | SUMA |
|-----------------------|-----------------------|--|--|---|------|
| Logroño núm. 81       | Logroño núm. 1        | 371  | 110  | 481   |      |
| Jaén núm. 30          | Jaén núm. 2           | 616  | 233  | 879   |      |
| Orense núm. 108       | Orense núm. 3         | 656  | 187  | 843   |      |
| Mataró núm. 64        | Mataró núm. 4         | 364  | 120  | 484   |      |
| Pamplona núm. 79      | Pamplona núm. 5       | 755  | 242  | 997   |      |
| Badajoz núm. 14       | Badajoz núm. 6        | 532  | 180  | 712   |      |
| Oviedo núm. 100       | Oviedo núm. 7         | 475  | 145  | 620   |      |
| Lugo núm. 111         | Lugo núm. 8           | 563  | 189  | 752   |      |
| Almería núm. 39       | Almería núm. 9        | 704  | 260  | 964   |      |
| Osuna núm. 21         | Osuna núm. 10         | 582  | 221  | 803   |      |
| Burgos núm. 82        | Burgos núm. 11        | 697  | 210  | 907   |      |
| Toledo núm. 6         | Toledo núm. 12        | 508  | 161  | 669   |      |
| Málaga núm. 36        | Málaga núm. 13        | 694  | 238  | 932   |      |
| Soria núm. 90         | Soria núm. 14         | 411  | 127  | 538   |      |
| Zafra núm. 13         | Zafra núm. 15         | 488  | 175  | 663   |      |
| Getafe núm. 4         | Getafe núm. 16        | 509  | 155  | 664   |      |
| Córdoba núm. 22       | Córdoba núm. 17       | 827  | 238  | 1.060   |      |
| Castellón núm. 46     | Castellón núm. 18     | 685  | 235  | 920   |      |
| S. Sebastián núm. 85  | San Sebastián n.º 19  | 479  | 157  | 636   |      |
| Murcia núm. 51        | Murcia núm. 20        | 636  | 203  | 839   |      |
| Teruel núm. 59        | Teruel núm. 21        | 515  | 162  | 677   |      |
| Bilbao núm. 86        | Bilbao núm. 22        | 563  | 184  | 747   |      |
| Zamora núm. 96        | Zamora núm. 23        | 582  | 179  | 761   |      |
| Gerona núm. 70        | Gerona núm. 24        | 536  | 165  | 701   |      |
| Játiva núm. 41        | Játiva núm. 25        | 73   | 236  | 939   |      |
| Cuenca núm. 57        | Cuenca núm. 26        | 536  | 162  | 698   |      |
| Ciudad Real n.º 10    | Ciudad Real núm. 27   | 541  | 162  | 703   |      |
| Valencia núm. 41      | Valencia núm. 28      | 645  | 212  | 857   |      |
| Santander núm. 88     | Santander núm. 29     | 519  | 168  | 687   |      |
| León núm. 92          | León núm. 30          | 802  | 255  | 1.057   |      |
| Segovia núm. 8        | Segovia núm. 31       | 351  | 104  | 455   |      |
| Coruña núm. 104       | Coruña núm. 32        | 492  | 158  | 650   |      |
| Tarragona núm. 72     | Tarragona núm. 33     | 556  | 168  | 724   |      |
| Granada núm. 33       | Granada núm. 34       | 656  | 220  | 876   |      |
| Santiago núm. 105     | Santiago núm. 35      | 465  | 148  | 613   |      |
| Valladolid núm. 94    | Valladolid núm. 36    | 466  | 160  | 626   |      |
| Pontevedra n.º 114    | Pontevedra núm. 37    | 740  | 211  | 951   |      |
| Huelva núm. 25        | Huelva núm. 38        | 627  | 244  | 871   |      |
| Manresa núm. 66       | Manresa núm. 39       | 518  | 166  | 684   |      |
| Cáceres núm. 15       | Cáceres núm. 40       | 545  | 168  | 713   |      |
| Avila núm. 9          | Avila núm. 41         | 462  | 131  | 593   |      |
| Cádiz núm. 27         | Cádiz núm. 42         | 624  | 205  | 829   |      |
| Gijón núm. 102        | Gijón núm. 43         | 457  | 151  | 608   |      |
| Palencia núm. 1       | Palencia núm. 44      | 449  | 143  | 592   |      |
| Alicante núm. 48      | Alicante núm. 4       | 749  | 259  | 1.008   |      |
| Vinafranca n.º 67     | Vinafranca núm. 46    | 335  | 115  | 450   |      |
| Huesca núm. 77        | Huesca núm. 47        | 715  | 222  | 937   |      |
| Lorca núm. 53         | Lorca núm. 48         | 535  | 157  | 692   |      |
| Albacete núm. 55      | Albacete núm. 49      | 530  | 175  | 705   |      |
| Talavera núm. 7       | Talavera núm. 50      | 645  | 170  | 715   |      |
| Lérida núm. 68        | Lérida núm. 51        | 688  | 200  | 897   |      |
| Salamanca núm. 98     | Salamanca núm. 52     | 661  | 209  | 870   |      |
| Guadalajara n.º 17    | Guadalajara núm. 53   | 413  | 139  | 552   |      |
| Monforte núm. 113     | Monforte núm. 54      | 534  | 161  | 775   |      |
| Zaragoza núm. 74      | Zaragoza núm. 55      | 604  | 187  | 791   |      |
| Ronda núm. 38         | Ronda núm. 56         | 687  | 242  | 929   |      |
| Madrid núm. 1         | Madrid núm. 57        | 335  | 121  | 456   |      |
| Madrid núm. 2         | Madrid núm. 58        | 332  | 115  | 447   |      |
| Barcelona núm. 1      | Barcelona núm. 59     | 456  | 147  | 603   |      |
| Barcelona núm. 63     | Barcelona núm. 60     | 499  | 167  | 666   |      |
| Sevilla núm. 18       | Sevilla núm. 61       | 551  | 207  | 758   |      |
| Victoria núm. 84      | Victoria núm. 62      | 224  | 69   | 293   |      |
| Tarrasa núm. 65       | Tarrasa núm. 63       | 401  | 130  | 531   |      |
| Palma de Mallorca     | Baleares              | 654  | 342  | 996   |      |
| Sta. Cruz de Tenerife | Sta. Cruz de Tenerife | 309  | 202  | 511   |      |
| Las Palmas            | Las Palmas            | 261  | 182  | 443   |      |
| <b>Totales</b>        |                       | <b>36.000</b>  | <b>12.000</b>  | <b>48.000</b>   |      |

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### Circular

Llegada, en 15 del actual, la época en que, por lo dispuesto en los artículos 17 y 36 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en armonía con lo que imponen las sabias leyes de la naturaleza, se establece la veda para toda clase de caza menor y mayor, sin más excepciones que las que la citada ley determina en sus artículos 34 y 17, párrafo 4.º, para la caza con galgos y la de las aves acuáticas y zancudas, becardas, becacinas y sus similares, que comenzará en 1.º de Marzo y 1.º de Abril, respectivamente, se hace indispensable atender con toda diligencia y saludable rigor á su más estricto cumplimiento.

La caza ó apoderamiento de los animales fieros ó salvajes y de los amansados ó domesticados que recobran su primitiva libertad, no constituye sólo oficio lucrativo ó agradable pasatiempo, porque afecta á importante ramo de riqueza pública, cuyo fomento y no despreciables ingresos para el Tesoro son mirados con predilección por todas las naciones cultas, las que, sin dejar de reconocer como perfecto para su ejercicio el derecho á la caza en todo ciudadano, ponen cuidadosas trabas, principalmente al descaste de las especies, que con seguridad se produciría de no respetarse, con su suspensión, durante las épocas de la reproducción y cría.

El beneficio de la veda, por tanto, alcanza en dicho sentido, lo mismo al Estado que al particular, que de este modo van en tiempo oportuno satisfechas sus aspiraciones, sin que sufra menoscabo tal veneno de riqueza.

Desgraciadamente, no alcanzan todos entre nosotros tan indiscutible verdad, y son numerosísimas las quejas que públicamente y por medio de la prensa se formulan al llegar el período de la veda contra los infractores de la misma, no obstante los rigurosos preceptos de la ley y del reglamento aprobado para su ejecución en 3 de Julio de 1903; deduciéndose de todo ello la existencia de alguna lentitud en la aplicación de dichas disposiciones; y siendo, como es, deber esencialísimo en el Ministerio fiscal promover el cumplimiento de las leyes, las importantes funciones que le incumben con arreglo á la ley de Caza, en lo que hace relación á la veda, han de ser satisfechas con el más exquisito celo.

Así lo espero de V. S.; y como mucha de las infracciones de la veda corresponden para ser juzgadas al fuero municipal, se impone la necesidad de hacer llegar á los Sres. Fiscales municipales, con su inserción, que debiera hacer V. I. en el *Boletín oficial* de esa provincia, la presente circular para su más exacto cumplimiento, que en otro caso me obligara á exigir estrecha responsabilidad, conforme á lo prevenido en los artículos 850 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial, á todo el funcionario fiscal que, contradiciendo el laudable proceder del Ministerio público, se haga acreedor á ello por su morosidad ó falta de celo en el desempeño de su cometido.

No ha de ocurrirse á V. S. que en lo que afecta á la veda para la caza menor y mayor, siendo importantísimas todas sus infracciones, desde la de realizar la caza con armas de fuego, la de la perdiz con reclamo natural ó artificial, que, por el estado avanzado del celo en dichos animales, cuan-

do se realiza á destiempo la llamada del macho y el de incubación en el de la hembra, puede producir sensibles estragos, hasta la circulación y venta de la caza viva ó muerta, es aún más dañina, de más devastadores efectos, la destrucción de los vivares para apoderarse de la caza y de los nidos de perdices, que con frecuencia tiene lugar, bien para vender los huevos, ó con la aprehensión de la hembra.

De inexorable modo debe procederse en la persecución y castigo de semejantes hechos, en los que, como en la generalidad, y á tenor de lo dispuesto en los artículos 45, 50, párrafo 3.º; 51 y sus concordantes, los 19, 20, 38 y 44 de la ley de Caza, corresponde conocer á los Sres. Fiscales municipales, quienes no deberán limitar su acción únicamente á mantener en juicio las denuncias que se formulen por la Guardia civil, guardas jurados y agentes de la Autoridad ó particulares, sino que por sí mismos deberán informarse también de cuantos actos atentatorios á la veda lleguen á tener noticia, y producirán de oficio las oportunas denuncias para su represión.

Conviene asimismo, para el debido conocimiento de la actividad y eficacia, merecedora de encomio, con que procedan los Sres. Fiscales municipales, y á fin de poder formular estadística exacta de las infracciones de la veda, tanto constitutivas de falta como de delito, por analogía á lo prevenido en el art. 73 del reglamento de la ley de Caza, se sirva V. S. remitir á este Centro, á más del estado trimestral á que el mencionado artículo se refiere, otro que abarque igual período de tiempo y sea expresivo de los juicios incoados, pendientes y conclusos, con la clase de su resolución, en el mismo trimestre, por infracciones de la veda, ejecutados durante el período de aquélla.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar-me debida cuenta, sin perjuicio de su ejecución y de poner en mi conocimiento la fecha en que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Madrid 14 de Febrero de 1905.

Juan Maluquer Viladot.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de Guadalajara.

Doña Vicenta Sanchez Jimenez y D.ª María Cruz Rogelia Duro, Maestras en propiedad, respectivamente, de las escuelas de asistencia mixta de Torrevaldealmendras y Viana de Jadraque, se presentarán en término de ocho días, en las oficinas de la Secretaría de esta Junta (Diputación provincial), para responder al pliego de cargos formulado á las mismas en expediente gubernativo por abandono de destino.

Guadalajara 13 de Febrero de 1905.—El Presidente, Sixto Morán y Arroyo.—El Secretario, Juan Francisco Rello y Fernández.

## 8.ª INSPECCION DE MONTES.

*Distrito de Guadalajara.*

El día 17 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Valhermoso la primera subasta acordada por esta

Inspección para el aprovechamiento de 44 árboles de pinos, equivalentes á 14 metros cúbicos 800 centímetros, procedentes de derribos del viento en el monte número 212 del Catálogo y bajo el tipo de 163 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 11 de Febrero de 1905.—El Inspector general, Pedro de Avila.

## AYUNTAMIENTOS

### MOLINA

#### *Gastos Carcelarios*

Las cuentas de fondos Carcelarios de este partido correspondientes al año 1904, se han de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y se cita á la Junta de Comisionados de los pueblos que tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en concepto de primera convocatoria; y para la segunda, si no tiene efecto la primera, el día once del referido mes, á fin de examinar y censurar las indicadas cuentas.

Molina 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Valentin Lopez.

### NAVALPOTRO

Se hallan terminadas y expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales de Propios de esta villa pertenecientes al ejercicio de 1904, con el fin de oír reclamaciones.

Navalpoto 15 de Febrero de 1905.—El Alcalde, —P. O.—Mariano Soteres, Secretario.

### TORREJÓN DEL REY

Ignorándose el paradero del mozo Luis Borja Vallejo, hijo de Ramón y Juana, (gitanos), alistado en esta villa para el reemplazo del año actual, se le cita y requiere por medio del presente edicto, para que se presente en estas Casas Consistoriales, á las ocho de la mañana del domingo 2 de Marzo próximo, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados, para ser tallado y reconocido y oírle las excepciones que alegue; apercibido, de que si no comparece, dejando de justificar la causa que se lo impida, le parará el perjuicio consiguiente.

Torrejón del Rey 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Jesús Tortuero.

### YEBRA

Ignorándose el paradero del mozo Bernardo Herrero y Sanz, número 1 del sorteo de este año, así como también el de sus padres, se le cita por medio del presente edicto, para que el día 5 del próximo mes de Marzo, concurre personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados; haciéndole presente, que según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 95 de la ley, puede ser tallado y reconocido ante el Ayuntamiento de la localidad en que resida, si así le conviniera, pues en otro caso, le parará perjuicio.

Yebra 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Félix Cámara.

## RIVA DE SANTIUSTE

El Ayuntamiento de esta villa, por acuerdo de 14 del actual, dispuso se saque á pública subasta la obra de reconstrucción del puente de piedra, sobre el río salado, enlavado en este término municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la vigente instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de oír las reclamaciones que se produzcan contra la subasta de dicha obra, fijando al efecto, el plazo de diez días, que empezará á contarse desde el día siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Riva de Santiuste 15 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Julian del Castillo.

## MILMARCOS.

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría para oír reclamaciones por término de ocho días, el reparto de consumos para el actual año.

Milmarcos 12 de Febrero de 1905.—El Alcalde, —P. A.—Indalecio Aguade, Secretario.

## GALAPAGOS.

El repartimiento de consumos de este término municipal para el corriente año de 1905, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar cuantas reclamaciones crean justas, pasado dicho término no serán oídas.

Galápagos 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Manuel de las Heras.

## VALDESAS

El repartimiento de consumos de esta villa para el año de 1905, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar cuantas reclamaciones crean justas; pues pasado, no serán admitidas por justas que sean.

Valdesaz 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Félix López.

## ALBENDIEGO.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y para oír reclamaciones, por término de un mes, á contar desde la fecha, las cuentas del Pósito de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1904.

Albendiego 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Felipe Redondo.

## CÓRCOLES

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente

en el periódico oficial de la provincia, el repartimiento de consumos para el año actual de 1905, durante cuyo término podrán enterarse de su contenido cuantas personas gusten y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado este plazo, no serán admitidas.

Córcoles 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Cipriano Martínez.

## AUNÓN

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de diez días, para oír reclamaciones, el padrón de Cédulas personales para el actual año.

Aunón 11 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Vicente del Amo.

## BELEÑA

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año 1904.

Beleña 10 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Pablo Gil.

## SACECORBO

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 10 del actual, acordó nombrar Secretario en propiedad del mismo á D. José Orejuela Jiménez.

Sacecorbo 10 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Francisco Lucía.

## JUZGADOS MUNICIPALES

## COGOLLUDO

Don Benito Criado Martín, Juez municipal de esta villa de Cogolludo.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil que en ejecución de sentencia se sigue en este Juzgado á instancia del procurador don Francisco de Sales Garralón Cañamares, en nombre de D. Antonino Samper, vecino de esta villa, contra el que lo es de Arbancón Victoriano Domingo, sobre reclamación de 100 pesetas, intereses y costas, se saca á pública y judicial subasta por segunda vez, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca urbana embargada á dicho deudor y que se describe en el edicto publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 9 de Enero próximo pasado.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 17 de Marzo próximo venidero y hora de las nueve de la mañana, bajo las mismas condiciones que la subasta primera que aparece en dicho *Boletín oficial*.

Dado en Cogolludo á 15 de Febrero de 1905.—Benito Criado.—P. S. M.—Andrés Lucas.